

## **ASESORÍA JURÍDICA.**

21.IX.2018.-

### **INFORMACIÓN ACERCA DE SENTENCIAS RECAÍDAS EN ACCIONAMIENTOS ANULATORIOS PROMOVIDOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 22.VI.2016**

Como ha sido de conocimiento del colectivo, el 22.VI.2016 se adoptaron tres resoluciones que fueron objeto de impugnación:

- N° 309/2016, por la que se dispuso no renovar, a su vencimiento, los adicionales de las tasas de reemplazo previstos en la resolución de Directorio N° 729/2004;
- N° 311/2016, que dejó sin efecto a partir del 1.VII.2016 la “compensación especial de fin de año” creada por la resolución N° 3425/2004, y su incremento del 10% aprobado por resolución N° 534/2008;
- N° 312/2016, que modificó el régimen de la “compensación de gastos de salud y su complemento”.

Han recaído ya la totalidad de las sentencias correspondientes a los procesos anulatorios entablados, según el siguiente detalle:

**TAC 1er. Turno:** IUE 2-48970/2016. En este caso se trató de un grupo de aproximadamente 300 demandantes, y la sentencia desestimó la demanda respecto de las resoluciones 309/2016 y 311/2016, haciendo lugar –en cambio– a la misma en cuanto a la resolución 312/2016, disponiendo su anulación.

En ese sentido, se señaló por el Tribunal que no puede sino concluirse que tanto la tasa de reemplazo como la compensación de fin de año ingresan en el artículo 106 de la ley 17.738, en tanto índice diferencial la primera, y asignación extraordinaria, la segunda. Se entendió, por consiguiente, que ningún derecho adquirido podían alegar los actores, máxime cuando la Caja fundó las resoluciones atacadas en el estudio técnico financiero que acompañara, contando además con la debida intervención del Tribunal de Cuentas y no surgiendo del expediente, prueba en contrario.

Ya con relación a la Res. 312/2016, la Sede estimó de recibo la pretensión, al considerar que la Caja debía continuar abonando la compensación para gastos de salud, y que ésta se encuentra comprendida en el régimen del art. 4 de la ley 17.738.

**TAC 2do. Turno:** Correspondió a este Tribunal expedirse en cuatro accionamientos: IUE 2-41869/2016, IUE 2-44043/2016, IUE 2-49749/2016, IUE 5-7314/2017.

En tres de los casos las acciones fueron interpuestas por un único afiliado, y en el restante se trató de dos personas.

Los fallos desestimaron las acciones de nulidad, tanto con respecto a las resoluciones 309/2016 y 311/2016, como también en lo referido a la 312/2016.

Se señaló que los actores carecían de un derecho adquirido a la concesión de los beneficios cuyo restablecimiento se pretendía, ya que se trata de prestaciones extraordinarias sometidas a un doble condicionamiento: temporal y económico.

Se entendió que la normativa es clara en cuanto a que este tipo de prestaciones pueden otorgarse, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente, así como de las posibilidades que garanticen su viabilidad, y que el Directorio de la Caja está facultado a dejar de aplicarlas cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.

**TAC 3er. Turno:** Ante esta Sede se tramitaron dos procesos anulatorios: IUE 2-50113/2016 (1 afiliado) e IUE 2-”, IUE 2-42333/2016 (la sentencia alcanza a unas 640 personas aproximadamente; aunque se presentó un número mayor de accionantes, el Tribunal dispuso la exclusión de varios en el transcurso del proceso).

En ambos juicios se desestimó la acción de nulidad entablada por la parte actora contra las resoluciones Nos. 309/2016 (adicional tasa de reemplazo) y 311/2016 (compensación especial de fin de año), amparándola –en cambio– respecto de la resolución N° 312/2016 (compensación para gastos de salud), la que fue anulada.

Las sentencias no objetaron las resoluciones 309/2016 y 311/2016, entendiendo que “no es de recibo, entonces, sustentar que el Directorio haya atribuido una naturaleza distinta a la tasa de reemplazo, estableciéndola como una asignación de jubilación que no sería inferior al 60% del sueldo básico jubilatorio ...”. Y, a su vez, que “tampoco es de recibo lo postulado, en tanto, como viene de analizarse, la R/D 309/2016 se dicta en el marco del artículo 106 de la ley multicitada, por lo cual no se compadece con el régimen de transición que dispuso la ley para la Asignación de Jubilación por la Causal Común”.

Con relación a la resolución 311/2016, señaló el Tribunal que la decisión adoptada por la Caja implicó que se dejara sin efecto “... una asignación previsional extraordinaria, denominada Compensación Especial de Fin de Año, otorgada en el

marco de lo previsto en el art. 106 de la ley citada ...”, y que, en consecuencia, “...las consideraciones realizadas respecto de la facultad del Directorio para otorgar asignaciones extraordinarias y disponer su cese conforme a las condiciones que establece el artículo 106 de la ley, son aplicables en el caso, no verificándose entonces ilegitimidad en el dictado de la R/D 311/2016”.

Ya en lo atinente a la resolución 312/2016, la Sala entendió –a diferencia de otros Tribunales y compartiendo el criterio del TAC de 1er. Turno– que resulta de recibo la demanda anulatoria, invocando el art. 4 de la ley 17.738, y señalando que, tal como sostuvo el TAC 1º, el término “asumir” no implica necesariamente que se limite al gasto voluntario, aunque por lo demás, el argumento de mayor peso es que dispuesta la compensación (de gastos de salud) por ley “el Directorio de la CJPPU no es competente para su abrogación”.

**TAC 4to. Turno:** Esta Sede entendió en un solo expediente: IUE 2-45956/2016 (grupo de 95 personas, aunque la sentencia afecta a un grupo menor porque durante el transcurso del proceso se excluyeron algunas).

Cabe comentar que en este caso la Sala debió integrarse con una Ministra de otro Tribunal, al existir discordia entre sus integrantes, y se pronunció a través de dos fallos.

El primero de ellos, adoptado por sus miembros naturales, desestimó la acción de nulidad entablada por la parte actora contra la resolución Nos. 311/2016 (compensación especial de fin de año), amparándola –en cambio– respecto de la resolución N° 312/2016 (compensación para gastos de salud), la que fue anulada.

A su vez, por otra sentencia, en la que se integró –por sorteo– una Ministra procedente de otra Sede, se confirmó la resolución N° 309/2016, con la discordia de una de las integrantes, que entendió que la fundamentación de la citada resolución no justificaba la decisión adoptada al no existir –a su juicio– una urgencia inmediata. Cabe señalar que dicha Magistrada ha sido la única integrante de todos los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, en opinar en el sentido indicado.

En cambio, las demás Ministras que, con la integración ya comentada, superaron la discordia planteada, expresaron que la pretendida declaración de nulidad de dicha resolución no podía prosperar, al resultar claro que los adicionales de la tasa de reemplazo constituyen una asignación previsional extraordinaria, establecida al amparo del art. 106 de la ley 17.738, no advirtiendo, en consecuencia una ilegitimidad en el caso.

**TAC 5to. Turno:** Se tramitó en esta Sede un único proceso: IUE 2-50116/2016 (1 afiliada).

El fallo no hizo lugar a la demanda, en primer lugar porque se trató de una afiliada activa, entendiendo el Tribunal que no tenía legitimación causal activa. Pero también señaló la sentencia que aun admitiendo su legitimación, no le asistiría razón, concluyendo que la Caja realizó una adecuada aplicación de la normativa incidente.

Señaló que las resoluciones impugnadas se basaron en informes técnicos, apoyados en los artículos 106 y 107 de la ley 17.738, sin violentar normas constitucionales.

Expresamente se expidió la sentencia sobre el informe del Tribunal de Cuentas que observó la resolución 312/2016, y al respecto sostuvo que no resulta atendible que dicho organismo se atribuya “funciones de juez de jurisdicción para decir que la Caja debe abonar los rubros porque está obligada por ley”, lo que –por otra parte– no resulta vinculante para la Sala.

**TAC 6to. Turno:** Fueron dos aquí los expedientes: IUE 2-50441/2016 (grupo de 327 personas) e IUE 2-48522/2016 (una afiliada).

Esta Sala confirmó las tres resoluciones de la Caja, y señaló que de acuerdo con lo establecido en la ley 17.738, “los derechos afectados por las resoluciones impugnadas no constituyen derechos adquiridos, sino que son beneficios que se otorgan por el Directorio por períodos acotados y en la medida que existan fondos que posibiliten su otorgamiento”.

Concluyó el Tribunal que “la actora podrá no estar de acuerdo con lo resuelto, basándose en razones de oportunidad y/o conveniencia, pero no puede pretender que el accionar de la Caja demandada sea ilegítimo, siendo que solo por razones de legalidad puede examinarse en vía jurisdiccional anulatoria las Resoluciones por ésta dictadas”.

**TAC 7º Turno:** Esta Sede entendió en tres juicios anulatorios: IUE 2-61746/2016 (98 personas), IUE 2-48907/2016 (28 afiliados) e IUE 2-50835/2016 (dos personas).

Desestimó en todos los casos las demandas entabladas, por entender que no se configuró causal de nulidad por vicio atinente a la legalidad de las resoluciones atacadas.

Indicó que el argumento definitorio por el que las resoluciones no pecan de ilegalidad, finca en la naturaleza de las prestaciones cuyo cese se ha ordenado, considerando que no tienen el carácter de “básicas”. Y comparte el criterio del TAC de

2º Turno, en cuanto a que “si bien las prestaciones básicas constituyen un derecho objetivo de naturaleza constitucional a exigir un retiro adecuado y un derecho subjetivo, de origen legal, a exigir una remuneración concreta de pasividad, de acuerdo con la ley correspondiente, esto no es así en el caso de las prestaciones extraordinarias. En efecto, las prestaciones extraordinarias no sólo dependen de una resolución del Directorio, sino también que el mencionado órgano no está en grado alguno obligado a concederlas”.